REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

ÍMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 596 Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de diciembre de 1996 EDICION DE 2 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS

ACTA DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY, NUMERO 019 DE 1996 SENADO Y 113 DE 1996 CAMARA,

por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., siendo las doce (12:00 m.) del día del 12 de diciembre de 1996, se reunió en el recinto de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, la Comisión de Conciliación designada para superar las discrepancias surgidas entre la Cámara y el Senado en torno al Proyecto número 019 de 1996 Senado y 113 de 1996 Cámara, de conformidad con los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley 5ª de 1992. Esta Comisión, integrada por los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Enrique Gómez Hurtado, Jorge Eliécer Escobar, Alvaro Díaz y Guillermo Ocampo Ospina, y los honorables Representantes Yolima Espinosa Vera, Jorge Tadeo Lozano Osorio, Carlos Alonso Lucio, Julio Enrique Acosta Bernal, Emilio Martínez Rosales, Roberto Camacho Weverberg, Alonso Acosta Osio, Luis Fernando Almario Rojas y Jesús Ignacio García Valencia, analizó las diferencias existentes en los textos aprobados en el segundo debate realizado en las plenarias de ambas Cámaras, llegando a los siguientes acuerdos, que muy respetuosamente pone en consideración de los demás miembros de la Corporación:

- En el artículo 2º, el inciso 1º, quedará así:

Artículo 2º. *De las causales.* Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos.

Dichas actividades son:

- En el artículo 5º, el inciso 2º, quedará así:

En el evento de haberse efectuado la partición y realizado el pago del impuesto por el adjudicatario, así como la ganancia ocasional, si la hubiere, el Estado deberá devolverlos para que sea procedente la ejecución de la sentencia.

- El artículo 6º, que había sido eliminado en la plenaria de la Cámara, será nuevamente incluido y tendrá un parágrafo nuevo, quedando así:

Artículo 6º. *De los bienes equivalentes.* Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia podrá el juez declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Parágrafo. Antes de la sentencia de primera instancia, no podrá el juez que esté conociendo de la acción de extinción de dominio aprehender, ocupar u ordenar la práctica de medidas cautelares sobre bienes equivalentes.

- El literal a) del artículo 15, quedará así:

Artículo 15. ...

a) El fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoría apelable en el efecto devolutivo, indicativa de los hechos en que se funda, los

bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión u ocupación y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal.

- Para el literal g) del artículo 15, se acordó dejar el texto que fue aprobado en el Senado.

g) En contra de la sentencia que decrete la extinción del dominio procede el recurso de apelación conforme a las reglas generales. La que se abstenga de esta declaración se someterá al grado de consulta.

- En el artículo 26 se acordó lo siguiente:

El literal a) quedará así:

a) Financiar programas y proyectos en el área de educación, recreación y deporte. Así mismo los programas que prevengan el consumo de la droga, como los que tiendan a la rehabilitación y la promoción de la cultura de la legalidad.

El literal f) quedará así:

f) Financiar programas que ejecute el deporte asociado, con el objeto de fomentar, masificar y divulgar la práctica deportiva. Igualmente, apoyar programas recreativos, formativos y social comunitarios.

El literal i) quedará así:

i) Financiar programas de reubicación dentro de la frontera agrícola, a colonos asentados en la Amazonia y la Orinoquia colombiana.

En el parágrafo 1º se incluye la expresión "e indígenas" y se suprime el parágrafo 2º. En consecuencia el parágrafo único del artículo 26 quedará así:

Parágrafo. Las tierras aptas para la producción y que ingresen al Fondo que se crea en la presente Ley, se adjudicarán a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994. Los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

- El artículo 28 tendrá un parágrafo nuevo así:

Parágrafo. Quien realice una falsa denuncia en los supuestos de la presente Ley incurrirá en la sanción penal respectiva, incrementada hasta en una tercera parte. Igual aumento se aplicará a la sanción a que se haga acreedor el fiscal o el funcionario judicial que incurra en prevaricato, por indebida aplicación. En todo caso no se podrá abrir o iniciar investigación alguna, contra personas naturales o jurídicas con base en anónimos o pruebas obtenidas ilegalmente.

- Para el artículo 32 se propone acoger el aprobado en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara y en la plenaria del Senado:

Artículo 32. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

No obstante, la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9º de esta ley.

En todo caso, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro de la moral social y es conducta con efectos permanentes.

En relación con este artículo, catorce miembros de la Comisión de Conciliación solicitan se vote el artículo que ha sido leído, el Senador Alvaro Díaz Ramírez solicita a la Plenaria se vote el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La sesión de esta Comisión de Conciliación fue presidida por el honorable Senador Guillermo Ocampo Ospina, y actuó como Vicepresidente el honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal. Como Secretario de la Comisión actuó el doctor Diego Vivas Tafur, Secretario General de la Cámara. Así mismo, asistieron a la sesión los señores Ministros de Justicia, doctor Carlos Medellín Becerra, del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe, y el señor Fiscal General de la Nación, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento.

En constancia se firma a los 12 días del mes de diciembre de 1996, siendo las 3:45 p. m.

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Enrique Gómez Hurtado, Jorge Eliécer Escobar, Alvaro Díaz y Guillermo Ocampo Ospina, Senadores de la República.

Yolima Espinosa Vera, Jorge Tadeo Lozano Osorio, firma con constancia adjunta; *Carlos Alonso Lucio,* votaré negativamente el artículo de la vigencia; *Julio Enrique Acosta Bernal, Emilio Martínez Rosales, Roberto Camacho Weverberg, Alonso Acosta Osio, Luis Fernando Almario Rojas y Jesús Ignacio García Valencia,* Representantes a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1996